

30. Defendiendo los Inquisidores la competencia de alguna causa, de Familiares, y otras personas, de que han de conocer, no deben requerir al Juez real á la entrega de dicha causa y reos por censuras, sino por otros medios ordinarios, excusando aquel en lo posible (1).

31. Otras muchas especiales facultades competen al tribunal del Santo Oficio, que no debo reportar, por el motivo enunciado en el n. 4 de este cap. A quien interese instruirse de ellas, puede recurrir á los AA. que las refieren (2).

32. En este fuero militan varios sugetos, que ministran y sirven al Santo Oficio, en las varias clases en que estan colocados. Unos son titulados Oficiales, y otros familiares.

33. Los Oficiales, (que son el Juez de bienes confiscados, los Secretarios, Carceleros, y así otros semejantes) gozan del fuero en todas sus causas civiles y criminales, sin restriccion ni limitacion alguna respecto de estas últimas; de modo que surte á su favor, aun siendo incurso en delitos graves, atrocidades (3), ó de los exceptuados en el n. 37 subsiguiente.

34. Para gozar el privilegio de este fuero han

(1) En la de 1754. cap. 7.

(2) Barbosa, Summ. Apostolicar. decisionum, verb. Inquisitores. Aceved. tit. 4. lib. 8. Recop. Garcia in Sacra Congreg.

concil. D. Covarr. in cap. Quamvis Vela, part. 1.

(3) Narbon. tit. 1. lib. 4. glos. 6. n. 4. et glos. 19. n. 2 et 6.

de tener sus títulos del Inquisidor general (1).

35. Las mugeres viudas de dichos Oficiales tambien lo gozan, como no muden de estado; mas no los hijos y sucesores del finado (2).

36. Los Familiares, (que son los Ministros que tiene el Santo Oficio para asistir á las prisiones, y otros encargos, cuando se les llama) gozan de este fuero en las causas criminales; y así en este tribunal, y no en otro secular, ú ordinario eclesiástico, deben ser convenidos, acusados, juzgados, y castigados de todos sus delitos (3). En su conformidad las expuestas Justicias ordinarias seculares, ó eclesiásticas remiten á aquel los Familiares criminosos, luego, que claramente les consta, que lo son. En las causas civiles al contrario, pues son tratados ante sus propios Jueces, sean demandantes los Familiares, ó sean demandados; excepto en los Reinos de Valencia, Aragon, y Mallorca, que por especial privilegio, les compete dicho fuero en toda causa civil y criminal, concurriendo en ellas, como reos, mas no como actores; á no ser que preceda renuncia expresa de él, en algun contrato, ó en juicio, sometiéndose, de hecho ó de su voluntad, al secular (4); que en este

(1) En la concordia de 1560. cap. 9.

(2) Idem. cap. 27.

(3) Ley 20. cap. 5 y 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

(4) En la Concordia entre el príncipe Felipe II, y el tribunal

de Santa Inquisicion del año 1554. Narb. in dict. leg. 20. glos. 6. n. 2. Roxas, 2. part. n. 422. de Hæret. Cit. Real cédula declarat. del año 1560. cap. 35.

caso por el fuero, á que se sometieron, deben ser juzgados, sea civil, ó sea criminal la instancia; como en los cap. 4 y 5 de la precitada concordia, se establece. En esta misma, y en la Real Cédula declaratoria de 1560, consta, por contra, la prohibicion terminante, de someterse al fuero de la Inquisicion, las personas legas, que no son Oficiales, Familiares, Ministros, ó dependientes de ella.

37. No es tan amplio este fuero, respecto de los Familiares, que de todas las causas indistintamente se les dispense; son varias las que la gravedad ó atrocidad de los delitos, les desafora; entre otras la de lesa magestad humana, asesinato, alevosía, pecado contra natura, bestialidad, conmocion popular, acceso carnal habido con violencia, rapto, inobediencia á los preceptos y órdenes reales, resistencia hecha á la Justicia, desprecio audaz y contumelioso, ó desacato calificado cometido contra ella, robo público, robo con quebrantamiento de casa, iglesia, ó convento, incendio malicioso de campo, bosque, arbolado, ó edificio, y así otros iguales ó mayores; y tambien en los delitos de omision y comision en los encargos, oficios, y empleos públicos seculares que ejercen (1).

38. Asimismo pierden el fuero en contravenciones

(1) Dicha ley 20. tit. 1. lib. 4. Véase las otras concord. de 1560. 1554. en los cap. 11. 12 y

13. y en la de 1560. en los cap. 4. 30. 35. 37 y 48. Narb. ubi supra.

á ordenanzas municipales, leyes de policía y buen gobierno; estatutos particulares del oficio ó arte del que fuere maestro ú oficial el tal Familiar, ó sobre las sanciones respectivas á abastos y provisiones del pueblo, particiones de bienes, sucesiones, posesion de los litigiosos, repartos, contribuciones, y sobre todos los excesos que toquen á la violacion de las pragmáticas, que dirigen el buen orden de la República; como son las de pescar, cazar, jugar, uso de armas, y así otras que sujetan y moderan las acciones de los hombres.

39. Los delitos cometidos por el Familiar antes de serlo, se juzgan y castigan por el Juez Real (1).

40. Las dudas y competencias, entre esta jurisdiccion, y la Real ordinaria, en las causas de Familiares, inclinó el ánimo de nuestros Soberanos á concordarlas, en las varias épocas de su ocurrencia, capitulando con sabia decision los puntos pertenecientes á cada una. Efectivamente, en 1518 se acordó y publicó una Real Cédula; otra en 1542: otra en 1545: otra en 1559; y otra en 1693: y aparte de estas otras dos especiales para la Inquisicion de Valencia, y Justicias ordinarias de aquella capital y reino; la una en 1554, y la otra en 1560; bajo cuyos establecimientos es inconcuso, que los Familiares deben ser alistados y matriculados en la matrícula del S. Tribunal: que sus títulos y patentes deben

(1) La precit. Concord. de 1560. cap. 10.

exhibirlos á las Justicias, y estar registrados en los libros conciliares de las Ciudades, Villas y Lugares; y que no puede haber mas de ellos, que el coto prefijado en dichas concordias; á saber; (por lo que toca al distrito de Valencia, que comprende Aragon y Cataluña) dentro de su Capital y arrabales 180: En cada pueblo de 1,000 vecinos 8: en los de 500 vecinos 6, y en los de este número abajo hasta 4, segun la necesidad, á conocimiento de los Inquisidores. Bien que, en las costas marítimas, dos mas, en cada poblacion, sobre el respectivo número tasado. Con prevencion, que excediendo este número, sera nula la provision excesiva; la cual podrán reclamar las Justicias Reales á los Inquisidores, ó al Consejo de la Suprema; y lo mismo si el provisto Familiar es de mala vida, sedicioso ó perturbador de la paz y sosiego público; debiéndose tambien saber, que semejante provision nunca debe recaer en Caballeros, Clérigos, Frailes, ni personas poderosas, sino en las llanas, pacíficas, y cristianos viejos, de limpia generacion, ellos y sus mayores, no infamados, presos, ni procesados por delitos feos (1).

41. El Familiar del distrito de un Tribunal no goza del fuero, mudando su domicilio en otro, si esta mutacion es absoluta; mas no si emigra por algun tiempo (2).

(1) En dic. Concor. de 1554,
cap. 3. y en la de 1560, cap. 7.
8 y 10.

(2) En la de 1560, cap. 5.

42. No gozan del fuero del S. Oficio las mugeres, hijos y criados de los Familiares, ni aun durante el matrimonio, no siendo viudas (1). Al contrario es en las de los Oficiales; como se dijo en el n. 35 de este capítulo.

43. Las causas civiles de Familiares demandados, que segun queda dicho, pertenecen al fuero de la inquisicion en los reinos de Valencia, Aragon y Mallorca, conocen las Justicias ordinarias de las que no excede de de doce libras lo que se demanda en ellas (2).

44. Esta encargado á los Inquisidores procedan con circunspeccion contra los alguaciles Reales, y que no los aprisionen, no siendo en excesos graves y notorios, cometidos contra el S. Oficio; y por el mismo tenor, que no prohiban á los Familiares testificar, en cualesquiera causas, ante las Justicias ordinarias, sin licencia suya; ni les obliguen á pedirla para dicho fin (3).

45. Las causas matrimoniales de personas de Oficiales y Familiares del S. Oficio; lo mismo las decimales, no pertenecen al fuero de la Inquisicion, sino al Juez eclesiático ó secular, que por derecho esta autorizado. Tampoco le tocan las de uso de armas prohibidas de dichos Familiares, quienes están sujetos á la Real Pragmática y Justicias ordinarias; salvo

(1) En las dos Concord. cap. 6
y 27.

(2) En la última citada, cap. 3.

(3) En la última, cap. 16.

estando ocupados en expedición del S. Oficio, que entonces podrán llevar las que los Inquisidores les ordenen; y no estándolo, las lícitas y permitidas á las personas honradas y privilegiadas (1).

46. Los Comisarios del S. Oficio, residentes en las poblaciones designadas, fuera de la Capital, solo tienen facultad de recibir informaciones, y remitirlas á los Inquisidores; siéndoles prohibido hacer capturas (ni aun de los sugetos contenidos en la informacion, como no haya peligro de fuga) mover ó sostener competencias con otros Jueces, expedirles inhibitorias, y otras funciones propias de la jurisdiccion de los Inquisidores.

47. El Asesor y Notario, que pueden tener estos Comisarios, Diputados ó Tenientes del S. Oficio, tan solamente gozan del fuero como Familiares (2).

48. Para las capturas y prisiones que se ejecutan por este Tribunal, se valen los Inquisidores de los Oficiales y Familiares; y aunque pueden cometerlas á otras personas, no por esto se entiende acogerlas á este fuero, ni eximir las del suyo original (3).

49. No gozan de este fuero privilegiado los que el dia del auto leen las sentencias y edictos, ni los Procuradores, excepto el del Fisco (4).

50. En las causas civiles y criminales que se tra-

(1) Concord. de 1560, cap. 17.

y 19. Y en la de 1554, cap. 10.

(2) Dicha Concord. de 1560, cap. 24.

(3) En la misma, cap. 25.

(4) En la misma, cap. 28.

tan en la Inquisicion contra sus Oficiales y Familiares, nose llevan derechos de las provisiones, sentencias y autos, ni por via de asesoría, avería, ni otra alguna; y las que por su calidad y entidad merecen un procedimiento breve de plano y verbal, deben despacharse sin hacer proceso, y con todo el posible alivio de las partes (1).

51. Está advertido á los Inquisidores, que para llamar delincuentes y descubrir delitos ocultos, aunque sean en daño y ofensa de los Consultores, Oficiales ó Familiares, no se valgan de edictos con censuras; como los tales delitos no sean de heregía, ó dependientes de ella (2).

52. Segun es el reo en este Tribunal se le da la prision: los del crimen de heregía, ó dependientes de ella, se ponen en las cárceles secretas; á cuyo encierro no deben condenarse los culpados por otros excesos (3).

53. En los delitos de complicacion de reos de distintos fueros, unos del S. Oficio, y otros del secular, los Inquisidores solo podrán conocer contra los del suyo, sin atraer la causa y súbditos del otro (4), á ejemplo de lo que se demostró en igual ocurrencia de Clérigos y Legos en el n. 8. cap. 3. de esta Observacion 4.

54. Si el Oficial, Ministro ó Familiar del S. Ofi-

(1) En la misma, cap. 29.

(2) En la misma, cap. 31.

(3) Allí, cap. 32.

(4) Allí, cap. 38.

cio, siendo comerciante ó mercader, se alzare ó quebrare, los Inquisidores conocen de esta causa (1).

55. Los Familiares no pueden hacer capturas, ni otra oficiosidad alguna, sin prévia orden ó mandato de los Inquisidores (2).

56. Siendo encontrado el Familiar en fragante delito, puede ser preso por el Juez Real; pero comprobado el hecho por medio de informacion sumaria, ha de ser remitido á sus costas, sin dilacion, al Tribunal inmediato de la S. Inquisicion. Esto en los delitos en que el Familiar goza de la inmunidad de su fuero; pues los exceptuados en la concordia citada en los precedentes nn. 37. y 38. está fuera de disputa, que el mismo Juez Real puede prenderle, procesarle, y libremente castigarle (3).

57. Siempre, en las prisiones de estas personas privilegiadas, debe dirigirse el Juez Real con pulso y premeditacion, especialmente no habiendo peligro de fuga; porque de lo contrario, al menor exceso que cometa, tal vez experimentará el desagrado de los Inquisidores; y en consecuencia se expone á pasar por el rigor de las censuras que pueden fulminar contra él, y al pago de costas y perjuicios causados por su voluntariedad (4). En estos lances, y lo mismo en todo evento, que el Familiar entregán-

(1) Allí, cap. 46.

(2) Allí, cap. 47.

(3) Ley 20. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi Narb.

(4) Bovad. Polit. cap. 1.

n. 254.

dose á vicios y libertades ajenas de su carácter, ocasionados disturbios y escándalos á la República, es oportuno medio (tomada informacion sumaria, ó sin ella, segun las circunstancias lo exijan) poner el asunto en la superior inteligencia de los Inquisidores, para su remedio y castigo; porque en resultas, podrán contarse los efectos mas prontos y eficaces; como de hecho, en cierta ocurrencia, dirigida con este pulso, contra un díscolo Familiar, los sintió el pueblo á toda su satisfaccion. Mas si esto no obstante diere el caso que el Familiar no se reprima, en virtud de semejantes corecciones, podrá deferirse á la prueba nuda de los pasages, y con su instruccion é informacion dirigirse al expuesto Tribunal inmediato, ó al Real Consejo de la Suprema, hasta conseguir el justo fin de ver vindicados los males que cause la depravada conducta de aquel privilegiado.

58. Las competencias ocurrentes, entre este Tribunal de la S. Inquisicion, y los ordinarios seculares, se tocarán, con la debida instruccion, en su lugar (1).

(1) En la observ. 5.